

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del doce de junio de dos mil dieciocho.

Por recibido el memorando con referencia DTHI /UATA-1225/2018 jp de fecha 8 de junio de 2018, suscrito por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual hace saber:

“... Se informa que le Concurso Interno para la selección de 2 Colaboradores Jurídicos para la Sala de lo Civil, está pendiente de la selección de los candidatos para dichas plazas; por lo que, toda la información relativa a dicho proceso, incluyendo los resultados de la prueba de conocimientos de los candidatos, cuenta con la clasificación de reservada...” (sic).

***Considerando:***

**I. 1.** El 29 de mayo de 2018 el abogado XXXXX, presentó a esta Unidad la solicitud de información número 3057/2018(2), en la cual solicitó:

“Resultados del proceso de selección de convocatoria realizada en fecha julio de 2017, por la Sala de lo Civil para ocupar plaza de Colaborador Jurídico; así como los resultados de las pruebas de conocimiento realizadas el día 11/1/18, en relación a dicho proceso” (sic)

**2.** El 30 de mayo de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/3057/Radmisión/697/2018(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información a la Directora de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del memorando con referencia UAIP/749/3057/2018(2), de esa misma fecha.

**II.** Sobre la petición anterior, la Directora en referencia, ha informado que el proceso de selección no ha concluido y debido a ello los resultados de las pruebas de conocimiento son reservados, al respecto, es importante tener en cuenta lo siguiente:

**I.** En efecto el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su artículo 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público, y el artículo 13 de la misma ley, establece que tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del órgano Judicial.

Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser evacuada, por tanto la Ley de Acceso a la Información Pública, han construido límites a la obtención de la información cuando es de carácter reservada, tal como aparece regulado en los arts. 19 al 23 de la referida Ley.

Asimismo, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: "... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas..."

Entonces, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse.

De acuerdo con el artículo 32 del Reglamento de la LAIP los Oficiales de Información deben elaborar un índice de información clasificada como reservada y remitirlo al IAIP, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

2. A se respecto, es preciso señalar que conforme a las facultades contenidas en el 19 letra e) de la Ley de Acceso a la Información Pública estable: "... Es información reservada: Las que contengan opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva"(sic).

En ese sentido, se advierte que de acuerdo con la resolución de reserva sin número de presidencia de la Corte Suprema de Justicia del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, entre otras cuestiones dice:

"... ii. Los estudios realizados para los procesos de gestión de recursos humanos antes mencionados son propuestas técnicas que contienen recomendaciones para que sean tomadas en cuenta para que se realice el proceso deliberativo y de toma de decisiones por parte de la Alta Dirección, proceso en el cual se verifica la integridad de dichos estudios, los que además deben cumplir con las exigencias de motivación que deberá contener la eventual decisión que emita el titular o la dirección superior de la administración, por lo que no constituye un documento definitivo, es decir, de la recomendación técnica efectuada no se vincula a la decisión final; por lo que, el conocimiento, uso indebido de esa información puede entorpecer el curso del

procedimiento, adelantado a un criterio o generar expectativas que pueden ser un daño mayor al interés público al dar a conocer la información en referencia y además una falsa expectativa respecto del particular.

Lo anterior tiene por objeto proteger la buena administración, al proteger la información, al proceso y su correspondiente estudio, que al ser de conocimiento del titular de la información o un tercero, pueda entorpecer el procedimiento, por cuanto los interesados busquen incidir en el procedimiento, buscando que la decisión sea tomada en base a la conveniencia particular y no al interés institucional (...) ACUERDA:

1) Declarar como información reservada: (i) los documentos dentro de cada expediente en trámite de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ que contiene datos personales, laborales de funcionarios o empleados públicos que se encuentren realizando trámites de selección, contratación, cambios de plaza, cambios de cargo funcional, solicitudes de nivelación salarial, reubicaciones, traslados, así como los informes que se elaboren con base en dicha información, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que debe ser pronunciada por la autoridad competente”(sic).

Con relación a lo informado por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, así como lo expuesto en la resolución de reserva sin número del catorce de septiembre de dos mil diecisiete pronunciada por la presidencia de la Corte Suprema de Justicia y lo requerido en la solicitud de acceso: “Resultados del proceso de selección de convocatoria realizada en fecha julio de 2017, por la Sala de lo Civil para ocupar plaza de Colaborador Jurídico; así como los resultados de las pruebas de conocimiento realizadas el día 11/1/18, en relación a dicho proceso” (sic), en vista que aún no se ha adoptado una resolución final que debe ser pronunciada por la autoridad competente, por consiguiente, dicha información se clasifica como reservada y no puede entregarse por tal motivo.

El plazo de la resolución que clasifica el Órgano Judicial como información reservada durará en cada caso, hasta que se encuentre emitida, notificada y firme la resolución definitiva dictada por la autoridad competente; en ese sentido, atendiendo a la naturaleza de este tipo de trámite y su relación directa con aspectos presupuestarios, considerando el proceso y etapas del prepuesto y las políticas de gestión del mismo, no podrá ser superior a 2 años, así se ha informado al IAIP. Tales aseveraciones el usuario podrá encontrarlas en el portal de transparencia del Órgano Judicial, en la siguiente dirección electrónica: [http://www.transparencia.oj.gob.sv/portal/Descargas/Indice\\_Informacion\\_Reservada.pdf](http://www.transparencia.oj.gob.sv/portal/Descargas/Indice_Informacion_Reservada.pdf).

En ese sentido, por las razones antes expuestas, siendo que la mencionada información requerida es reservada, no es procedente su entrega al solicitante.

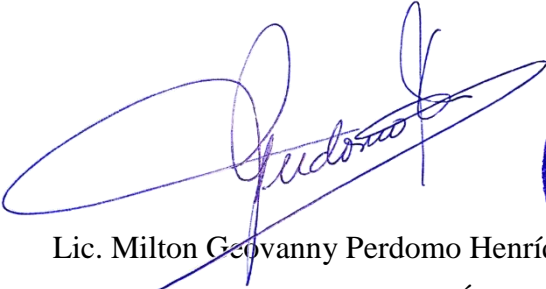
**III.** En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 6 letra e), 19 letra e), 20, 21, 22, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 18, 19, 27, 28, 30 y 31 del Reglamento Ley de Acceso a la Información Pública y 4 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se resuelve:

1. Entregar al abogado XXXXX el memorando con referencia DTHI /UATA-1225/2018 jp de fecha 8 de junio de 2018, suscrito por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia y copia de la resolución de reserva sin número del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

2. Deniégase la entrega de los resultados del proceso de selección de convocatoria realizada en fecha julio de 2017, por la Sala de lo Civil para ocupar plaza de Colaborador Jurídico; así como los resultados de las pruebas de conocimiento realizadas el día 11/1/18, en relación a dicho proceso, lo anterior por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como se aprecia de la resolución sin número de reserva pronunciada el catorce de septiembre del dos mil diecisiete por presidencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual puede ser consultada en el portal de transparencia del Órgano Judicial, en la dirección electrónica indicada en el considerando II número 2 de esta decisión.

3. *Notifíquese.*

  
Lic. Milton Geovanny Perdomo Henríquez  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 6 letra e), 19 letra e), 20, 21, 22, 24 letra c) y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.